

d) De los conflictos de competencias que se susciten entre las Juntas Electorales de las federaciones deportivas extremeñas.

e) De las demás cuestiones que en materia electoral deportiva le sean sometidas por la Consejería de Cultura, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 35.- Legitimación.

Estarán legitimados para recurrir ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas quienes ostenten la condición de interesado de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 36.- Tramitación.

1. La tramitación de los recursos de que conoce el Comité de Garantías Electorales se regulará por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sin perjuicio de las especialidades previstas en los artículos precedentes.

2. Los recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identidad del reclamante, el acuerdo o resolución que se recurre, los fundamentos en que se basa la impugnación, las normas que se consideren infringidas y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

3. Los recursos deberán presentarse en la Secretaría del Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas o ante las Comisiones Gestora o Junta Electoral que adoptó el acuerdo o resolución impugnado en el plazo se establece en el calendario electoral. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

4. La Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado inmediato del mismo al Comité de Garantías Electorales. Éste dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen a todos aquellos cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de tres días hábiles para que formulen las alegaciones y presenten los documentos que consideren procedentes.

5. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento electoral al momento en que el vicio fue cometido.

6. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo máximo de treinta días, el recurrente podrá considerarlo desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional procedente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento Electoral.

En Mérida, a 12 de agosto de 2002. José Luis Vega Cano.

RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 2002, del Consejero de Cultura, por la que se hace público el fallo de la sentencia nº 882, de 14 de mayo de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 782/1999.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha dictado Sentencia, con fecha de 14 de mayo de 2002, en el recurso contencioso-administrativo nº 782 de 1999, promovido por el Procurador Sr. Leal López, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Alange (Badajoz), contra la Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura por la que se resuelve no abonar al Ayuntamiento de Alange la cantidad de 1.987.934 pesetas. La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en esta Sentencia, falla desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto y confirmando el referido acto por resultar ajustado al Ordenamiento Jurídico.

Por tanto, desestimado el recurso contencioso administrativo, procede la ejecución de la referida Sentencia de 14 de mayo de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura recaída en el recurso 782 de 1999, cuya parte dispositiva contiene el siguiente pronunciamiento:

Fallamos: “Que debemos desestimar y desestimemos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Leal López en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Alange contra la resolución de fecha 20 de abril de 1999 de la Consejería de Educación y Juventud, que se confirma por resultar ajustada a Derecho, sin pronunciamiento condenatorio respecto a las costas procesales causadas.”

Siendo firme la mencionada sentencia, y en aplicación del art. 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, esta Consejería, en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVE

Hacer público el fallo de la sentencia nº 882 de 14 de mayo de 2002, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Leal López, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Alange (Badajoz), contra la Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura por la que se resuelve no abonar al Ayuntamiento de Alange la cantidad de 1.987.934 pesetas.

Mérida, a 16 de septiembre de 2002.

El Consejero de Cultura,
FRANCISCO MUÑOZ RAMÍREZ

CONSEJERÍA DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de 13 de septiembre de 2002, de la Consejera de Trabajo, por la que se dispone la ejecución de la sentencia núm. 1109/2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 1125 de 1999, promovido por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Alejo Leal López, en nombre y representación de AGROPECUARIA EL MEMBRILLAR, S.A., siendo la parte demanda la JUNTA DE

EXTREMADURA, contra la Resolución de 19 de mayo de 1999 de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, que declara denegada parcialmente la subvención solicitada en el expediente EF-09200, al amparo del Decreto 92/1996, de 4 de junio, de ayudas para el fomento de la contratación indefinida, ha recaído sentencia firme, dictada el 12 de junio de 2002, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El art. 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

El acto impugnado fue dictado por la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, en virtud de las competencias atribuidas en materia de ayudas al empleo. El Decreto del Presidente 5/2000, de 8 de febrero, modifica el citado régimen competencial, asignando dichas competencias a la Consejería de Trabajo de la Junta de Extremadura.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia número 1109/2002 dictada con fecha de 12 de junio de 2002, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, llevando a puro y debido efecto el fallo que es del siguiente tenor literal:

“Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Sr. Leal López, en nombre y representación de “AGROPECUARIA EL MEMBRILLAR, S.A.”, contra la Resolución referida en el primer fundamento, debemos declarar y declaramos que la misma no es ajustada a Derecho, y en su virtud la anulamos, declarando el derecho de la actora al percibo de la subvención solicitada por los trabajadores a los que se contrae el presente recurso, en la cuantía que legalmente le corresponda. No se hace pronunciamiento expreso respecto a las costas procesales causadas.”

Mérida, 13 de septiembre de 2002.

La Consejera de Trabajo,
VIOLETA E. ALEJANDRE ÚBEDA